

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía La Magdalena Contreras

EXPEDIENTE: RR.IP.3682/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3682/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras	Folio de solicitud: 0426000126619	
Solicitud	"Nombre de los funcionarios que supervisaron y no encontraron actividad mercantil en la casa ubicada en la Calle Reforma no. 52 en la Colonia Pueblo San Nicolás Totolapan Alcaldía La Magdalena Contreras." [SIC]	
Respuesta	"... El C. José Antonio Zúñiga Cruz es personal especializado en materia de Verificación Administrativa, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y asignado a la Alcaldía La Magdalena Contreras, mismo que realizó la diligencia en el inmueble ubicado en calle Reforma no. 52 en la Colonia Pueblo San Nicolás Totolapan Alcaldía La Magdalena Contreras. ..." [SIC]	
Recurso	<i>Hasta el momento no he recibido respuesta por parte de la Lic. María Fernanda Córdova Sánchez Subdirectora de Asuntos Legales. Con base al oficio No. AMC/DGAWD3INDH/SAL/228/2019, con fecha 27 de marzo donde contesto la Lic. Córdova que no han otorgado ningún permiso para realizar fiestas en la casa ubicada en la calle Reforma número 52 en San Nicolás Totolapan de la Magdalena Contreras y que se llevó una visita de verificación al domicilio, y que no encontraron ninguna actividad mercantil. Ante esta respuesta solicite el 15 de agosto de 2019 los nombres de las personas que supervisaron la casa, con la finalidad de enviar mi queja a la función pública por estar mintiendo y por posibles actos de corrupción en la Delegación la Magdalena Contreras. Presente algunas evidencias el 15 de agosto y no hay respuesta por parte de la Delegación y la casa sigue haciendo sus fiestas y hasta comentan que la Delegación les otorgo permiso y les indico hasta cuantos decibeles pueden poner su ruido, que por cierto muy alto el volumen.</i> [SIC]	
Previsión	<i>Con respuesta adjunta: "... a efecto de que subsane las omisiones en el acto o resolución que recurre: DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE para que en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias..."</i> [SIC]	
Desahogo	<i>No desahogo la previsión ordenada en acuerdo de fecha 19 de septiembre.</i>	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la previsión, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3682/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras** en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. PROCEDENCIA	5
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	8
RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 15 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, la cual tuvo como fecha de inicio de trámite el 16 de agosto de 2019 y le fue asignado el folio 0426000126619; mediante la cual solicitó:

“Nombre de los funcionarios que supervisaron y no encontraron actividad mercantil en la casa ubicada en la Calle Reforma no. 52 en la Colonia Pueblo San Nicolás Totolapan Alcaldía La Magdalena Contreras.”{SIC}

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 6 de agosto de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió lo siguiente:

“...

El C. José Antonio Zúñiga Cruz es personal especializado en materia de Verificación Administrativa, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y asignado a la Alcaldía La Magdalena Contreras, mismo que realizó la diligencia en el inmueble ubicado en calle Reforma no. 52 en la Colonia Pueblo San Nicolás Totolapan Alcaldía la Magdalena Contreras.

...” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 12 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Hasta el momento no he recibido respuesta por parte de la Lic. María Fernanda Córdova Sánchez Subdirectora de Asuntos Legales. Con base al oficio No. AMC/DGAWD3INDH/SAL/228/2019, con fecha 27 de marzo donde contesto la Lic. Córdova que no han otorgado ningún permiso para realizar fiestas en la casa ubicada en la calle Reforma número 52 en San Nicolás Totolapan de la Magdalena Contreras y que se llevó una visita de verificación al domicilio, y que no encontraron ninguna actividad mercantil. Ante esta respuesta solicite el 15 de agosto de 2019 los nombres de las personas que supervisaron la casa, con la finalidad de enviar mi queja a la función pública por estar mintiendo y por posibles actos de corrupción en la Delegación la Magdalena Contreras. Presente algunas evidencias el 15 de agosto y no hay respuesta por parte de la Delegación y la casa sigue haciendo sus fiestas y hasta comentan que la Delegación les otorgo permiso y les indico hasta cuantos decibeles pueden poner su ruido, que por cierto muy alto el volumen.” [SIC]

IV. Trámite.

a) **Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.3682/2019**.

b) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, adjuntando la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“... a efecto de que subsane las omisiones en el acto o resolución que recurre: DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE para que en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias..”
[SIC]

c) **Cómputo.** El 10 de octubre de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 11, 14, 15, 16, y **feneció el día 17 de octubre de 2019**.

d) **Desahogo.** A esta fecha se advierte que una vez agotado el término para desahogar la prevención y verificado con la Unidad de Correspondencia de este Instituto que no cuenta con promoción pendiente de reportar esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley de Transparencia determina desechar el presente recurso de revisión con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.


SEGUNDO. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo esta Ponencia advierte la existencia de las constancias que obran en el del SISTEMA INFOMEX, dentro del plazo establecido para tales efectos, en el apartado correspondiente a “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” la existencia de 1 archivo adjunto, de la Dirección de Verificación y Reglamentos del sujeto obligado a través del oficio AMC/DGAJ/DJINDH/SVR/512/2019/2019, con el nombre de archivo adjunto “0426000126619.pdf” como se muestra a continuación:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

SISTEMA INFOMEX

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales

Folio	0426000126619	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada: Ciudad de México, a 26 de agosto de 2019
RESPUESTA AL FOLIO 0426000126619

Archivos adjuntos de respuesta: 0426000126619.pdf

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta: 4

Confirma que la información a enviar es correcta: Si

El Pleno del **INFODF** determina la conclusión del periodo de días inhábiles. A partir del 5 de octubre se reanudan los plazos y términos jurídicos y administrativos.

En consecuencia se previno al ahora recurrente adjuntando la respuesta proporcionada para mejor referencia a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad,

En ese orden de ideas, este órgano garante precisas que una vez concluido el término legal para que la persona ahora recurrente manifestara lo que a su derecho corresponde y respecto a los motivos de la interposición de su recurso de revisión, no se realizó el desahogo correspondiente.

CUARTO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso

de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano garante llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, vía correo electrónico, el día 10 de octubre de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que esta ponencia no encuentra argumentos tendientes a desahogar la prevención realizada por este instituto mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2019, resulta procedente **desechar por improcedente el recurso de revisión** por considerarse que no se desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de transparencia en términos de lo establecido por el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento**.

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 19 de agosto de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO